

San Gil- Santander, febrero 27 de 2023.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL (REPARTO).

San Gil.

E.S.D.

Asunto: **ACCION DE TUTELA.**

SERGIO AMAYA FERREIRA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.279 expedida en San Gil, domiciliado en el Conjunto Residencial Palmeras 2 casa 29 barrio Bella Isla en San Gil, actuando en nombre propio, en el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente interpongo ante su despacho **ACCION DE TUTELA**, contra el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo a mi derecho fundamental de acceso a la justicia y al debido proceso – vulneración por mora judicial, sea absuelta la solicitud hecha en múltiples oportunidades por los abogados del demandante y delos demandados, de ordenar el cambio de secuestre dentro del proceso ejecutivo con radicado 2006-048, dirigido contra **SERGIO AMAYA FERREIRA y OTROS**, adelantado en el despacho judicial accionado, esto teniendo en cuenta, que con su comportamiento me están vulnerando el derecho fundamental que tengo de obtener pronta resolución ante una petición respetuosa a la entidad accionada, es decir se me está violando el derecho fundamental de que trata el artículo 229 y 29 de la Constitución Nacional en concordancia con la ley 1755 de 30 de Junio de 2015, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: El Juzgado 49 civil de Bogotá, dentro del proceso 2005-584 ordeno mediante Oficio No 247 del 31 de enero de 2003 al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Respectiva, el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No 50N-20126785 y 50N-20126838 de propiedad de los señores **MARIA CAROLINA MORENO AMAYA, SERGIO AMAYA FERREIRA y EDUARDO ABREO AMAYA** demandados en dicho proceso.

SEGUNDO: El expediente del proceso 2005-584 adelantado por el Juzgado 49 civil de Bogotá, fue remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, en virtud del Acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá designo al señor **JAIRO E. NARANJO B.** identificado con CC No 19164022 de Bogotá, como secuestre de los bienes inmuebles embargados de propiedad de los demandados en el proceso 2005-584.

CUARTO: El señor **JAIRO E. NARANJO B.** actuando como secuestre dentro del proceso 2005-584 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, celebro contrato de arrendamiento con la señora **LUZ JOHANA POSADA RIAÑO** identificada con cedula de ciudadanía número 52.217.103 de Bogotá, a partir del primero (1) de febrero de 2007, donde el precio de canon de arrendamiento fue pactado en la suma equivalente al pago de los servicios públicos y administración y/o vigilancia que se causen durante el tiempo que el inmueble permanezca arrendado y serán pagados a medida que las facturas vayan llegando.

QUINTO: El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, mediante Auto del día 16 de febrero de 2017 resolvió: “**DECRETAR** la terminación del proceso por **DESESTIMIENTO TACITO**, incluyendo sus demandas y/o procesos acumulados”. En el mismo Auto también se resolvió: “**DECRETAR** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto y que la medida quedaba a disposición del **Juzgado Laboral del Circuito de San Gil** por el proceso ejecutivo laboral No 2006-048 de **EFRAIN ARDILA SILVA** contra **SERGIO AMAYA FERREIRA Y OTROS** por embargo de remanentes.

SEXTO: El Auto del 16 de febrero de 2017, fue notificado por anotación en el ESTADO 024 fijado el 17 de febrero de 2017 en el despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

SEPTIMO: El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, expidió el oficio 2901 de fecha 24 de febrero de 2017 dirigido al **Juzgado Laboral del Circuito de San Gil**, donde comunica que: “por auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se resolvió dar por **TERMINADO** la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO** y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas”. En el mismo oficio le comunica al Juzgado Laboral “que se dejan a disposición de las medidas cautelares decretadas en esta actuación que corresponde a los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No 50N-20126838 y 50N-20126785, para que se obre dentro del proceso laboral No 2006-048 de **EFRAIN ARDILA SILVA** contra **SERGIO AMAYA FERREIRA Y OTROS** que cursa en el despacho a su digno cargo”.

OCTAVO: El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, expidió el oficio 2902 de fecha 24 de febrero de 2017 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Respectiva, donde comunica que: “por auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se resolvió dar por **TERMINADO** la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO** y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas”. En los mismos oficios solicita al señor Registrador “sírvasse **CANCELAR** la medida de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20126838, denunciado como de propiedad de la parte aquí demandada” y “Así mismo se le informa que la medida queda a disposición del Juzgado Laboral del Circuito de San Gil-Santander para el proceso ejecutivo laboral No 2006-048 de **EFRAIN ARDILA SILVA** contra **SERGIO AMAYA FERREIRA Y OTROS** por embargo de remanentes”

NOVENO: De igual manera, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, expidió el oficio 2905 de fecha 24 de febrero de 2017 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Respectiva donde comunica que: “por auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se resolvió dar por **TERMINADO** la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO** y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas”. En los mismos oficios solicita al señor Registrador “sírvasse **CANCELAR** la medida de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20126785, denunciado como de propiedad de la parte aquí demandada” y “Así mismo se le informa que la medida queda a disposición del Juzgado Laboral del Circuito de San Gil-Santander para el proceso ejecutivo laboral No 2006-048 de **EFRAIN ARDILA SILVA** contra **SERGIO AMAYA FERREIRA Y OTROS** por embargo de remanentes”

DECIMO: También el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, expidió el oficio 2903 de fecha 24 de febrero de 2017 dirigido al señor secuestre **JAIRO E. NARANJO B.** informándole “que por Auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se resolvió dar por

TERMINADO la presente actuación POR DESESTIMIENTO TACITO y en consecuencia se ORDENÓ el LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos 50N-50N-20126838 y 50N-20126785, denunciados como de propiedad de la parte aquí demandada, diligencia practicada por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá el 4 de diciembre de 2003. Deberá rendir cuenta de su gestión” y “Así mismo se le informa que la medida queda a disposición del **Juzgado Laboral del Circuito de San Gil** para el proceso ejecutivo laboral No 2006-048 de **EFRAIN ARDILA SILVA** contra **SERGIO AMAYA FERREIRA Y OTROS** por embargo de remanentes, a quien le deberá rendir cuentas de su gestión”.

DECIMO PRIMERA: En noviembre 30 del año 2018 la Administración del Edificio Orquídeas donde se ubica los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos 50N- 50N-20126838 y 20126785, me pone en conocimiento de certificación de deuda por valor de **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE SEIS PESOS (\$53.925.326)** firmada por la contadora **CLEMENCIA ARDILA MEDINA T.P. 127757-T**, por concepto de no pago de cuotas de administración, cuotas extraordinarias, sanciones asamblea, intereses de mora administración, intereses de mora extraordinaria.

DECIMO SEGUNDA: Lo descrito en el numeral DECIMO PRIMERA, fue la primera evidencia de la cual tuve conocimiento respecto al incumplimiento del señor secuestre de las funciones acorde a lo establecido en la ley, ya que permitió que con el incumplimiento del contrato de arrendamiento donde se pactó como pago por concepto del canon de arriendo la suma equivalente a servicios públicos y administración y/o vigilancia que se llegaren a causar durante el tiempo en que el inmueble permaneciera arrendado, se acrecentará una deuda con la Administración del Edificio Orquídeas por un valor superior a los **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000)**. Esta irregularidad cometida por el señor secuestre se puso en conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de San Gil el día 6 de abril de 2019, solicitando el cambio y nombramiento de un nuevo secuestre sin que a la fecha del día de hoy el Juzgado haya dado respuesta.

DECIMA TERCERA: Al no tener respuesta a la primera petición, se presentaron al **Juzgado Laboral del Circuito de San Gil** otras evidencias de que el señor secuestre **JAIRO E. NARANJO B.** no estaba dando cumplimiento a sus deberes como secuestre establecidos en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso, insistiendo en la solicitud de cambio de secuestre, peticiones que tampoco fueron resueltas.

Es así como el 24 de octubre de 2019 se solicitó nuevamente el cambio y nombramiento de un nuevo secuestre sin que a la fecha del día de hoy el Juzgado haya dado respuesta. La solicitud se basó en el hecho de que la arrendataria de los bienes inmuebles embargados radico ante la Administración del Edificio Orquídeas el día 27 de diciembre de 2016 un oficio donde informa que va a retirar algunas pertenencias y manifiesta que tiene la posesión desde hace 10 años. Esto evidencia una situación grave para mi persona como propietario de los inmuebles, ya que por las medidas cautelares que recaen sobre dichos bienes, no puedo tomar posesión y el que tiene que velar por la integridad de esos bienes es el secuestre el señor **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN**, pero como se puede evidenciar no lo ha hecho.

El 19 de abril de 2021 se insistió nuevamente ante el **Juzgado Laboral del Circuito de San Gil** se ordenara el cambio y nombramiento de un nuevo secuestre, ya que la administración del edificio Orquídea en la ciudad de Bogotá D.C, donde se encuentran ubicados los bienes inmuebles embargados, que están a cargo del secuestre **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN**, me hacen saber que dichos inmuebles están habitados por una persona de nombre **GERMAN SIERRA**

CORREAL, quien radica el 21 de octubre de 2019 ante la Administración del Edificio Orquídeas un oficio donde manifiesta que él tiene la posesión de dichos inmuebles desde enero de 2017 y desde febrero de 2007 como pareja de la mencionada arrendataria, y que prohibía el ingreso de la señora **LUZ JOHANA POSADA RIAÑO**, quien es la arrendataria de dichos inmuebles. Por lo tanto esta situación nos preocupa aún mucho más, en razón a que el que tiene que velar por la integridad de esos bienes es el secuestre el señor **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN**, pero como se puede seguir evidenciando no lo ha hecho, ya que ha permitido que una persona diferente a la arrendataria habite los inmuebles y además no ha hecho cumplir el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que la persona obligada en pagar la administración, es decir la arrendataria, no ha cumplido con dicha obligación y ha dejado crecer una deuda por concepto de administración por más de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS** de acuerdo a nueva certificación de la deuda expedida por la Administración del Edificio Orquídeas el día 23 de enero del año 2019.

El 19 de abril de 2022 se radico una nueva solicitud de cambio y nombramiento de un nuevo secuestre, esto ante nuevos conocimientos acerca de que el **GERMAN SIERRA CORREAL** radico por medio de apoderado el 22 de febrero de 2022 ante la Administración del Edificio Orquídeas un nuevo oficio donde manifiesta que el señor **GERMAN SIERRA CORREAL** ha realizado y realizara las mejoras que demande la buena conservación del inmueble a su cuidado y que las mejoras están permitidas por las disposiciones del código civil y son de conocimiento del señor **SERGIO AMAYA**. Situación que como propietario me coloca en una condición de vulnerabilidad ante el hecho de no poder actuar ya que por las medidas cautelares que recaen sobre los bienes embargados, no puedo tomar posesión y el que tiene que velar por la integridad de esos bienes es el secuestre el señor **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN**, pero es grave ver que no lo ha hecho y que el **Juzgado Laboral del Circuito de San Gil** no actúa a pesar de que desde hace ya más de tres (3) años se les ha puesto en conocimiento de las irregularidades cometidas por el señor secuestre permitiendo que en el bien inmueble resida una persona ajena al contrato de arrendamiento quien se ha declarado poseedor del bien inmueble y viene haciendo mejoras sin autorización alguna tal y como lo evidencia su comunicación radicada ante la Administración del Edificio Orquídeas el día 22 de febrero de 2022. Adicional a lo anterior el hecho de hacer creer mediante una falsedad que como propietario tengo conocimiento de las mejoras, situación que puse en conocimiento mediante escrito a la Administración del Edificio Orquídeas, donde manifesté no conocer ni haber autorizado al señor **GERMAN SIERRA CORREAL** hacer mejoras a los mencionados inmuebles embargados y secuestrados.

El 5 de diciembre de 2022, durante ya casi cuatro años después de haber hecho la primera solicitud de cambio de secuestre, se radico una nueva solicitud, donde los apoderados del demandante y los demandados de común acuerdo solicitan respetuosamente al **Juzgado Laboral del Circuito de San Gil**, que teniendo en cuenta el Artículo 595, numeral 2, del Código General del Proceso, se designe al señor **SERGIO AMAYA FERREIRA**, secuestre de los bienes que se encuentran bajo medida cautelar dentro del proceso de la referencia, en reemplazo de los señores **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN** y/o **NUBIA AZUCENA QUITIAN ANGULO**, quienes fueron designados como secuestres por el Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Esta solicitud también se argumentó en el hecho de que los secuestres asignados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá y ahora a disposición del Juzgado Laboral de San Gil, no han realizado su función acorde a lo establecido en la ley, prueba de ello son todas las que se han puesto en conocimiento del **Juzgado Laboral del Circuito de San Gil** en cada una de las solicitudes realizadas previamente a esta última solicitud.

DECIMO CUARTA: Conforme al recibo para pago de administración observa que el valor a pagar a febrero de 2023 asciende a la suma de **CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$103.406.929)**.

Todo lo anterior demuestra la mora en la administración de justicia por parte del **Juzgado Laboral del Circuito de San Gil**, ya que desde abril de 2019 durante más de tres años le hemos solicitado en repetidas ocasiones a este despacho judicial que se remueva de su cargo al mencionado secuestre, por no cumplir con las funciones asignadas como administrador de dichos bienes, pero este despacho judicial omitiendo sus deberes consagrados en los artículos 8, 42, 43 y 44 del Código General del Proceso, haciendo caso omiso a esos requerimientos de las partes intervinientes en el presente proceso, permitiendo que el señor **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN** siga como secuestre a pesar de las falencias que ha tenido en el desempeño de su cargo, de las cuales fueron dadas a conocer en varias ocasiones a este juzgado laboral, ocasionando el menoscabo de los bienes embargados y secuestrados por la falta de vigilancia que debe ejercer este despacho judicial sobre la persona encargada de su administración en este caso el secuestre el señor **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN**, o por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 69 de la ley 270 de 1996.

Por último, con el debido respeto debo manifestar que, el despacho accionado, ha evidenciado su falta de interés de darle trámite el presente proceso y las solicitudes de cambio de secuestre deprecadas por las partes intervinientes, ya que como se puede evidenciar en la página de la rama judicial, este despacho le ha dado trámite a procesos y solicitudes posteriores al proceso con radicado **2006-0048**, dejando de lado aplicar el principio de celeridad que se le debe dar a todos los procesos judiciales.

II. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, Solicito al señor juez de tutela, tutelar el Derecho Constitucional fundamental consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO**”, en concordancia con la ley 1755 de 30 de junio de 2015, y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado y como consecuencia se hagan las siguientes consideraciones:

PRIMERA: AMPARE a favor del suscrito, el señor **SERGIO AMAYA FERREIRA**, a través de la tutela judicial el derecho aquí impetrado, como es el derecho fundamental de acceso a la justicia y al debido proceso.

SEGUNDA: ORDENAR al Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, que, dentro de un plazo prudencial perentorio de 48 horas, en amparo a mis Derechos Fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso, sean absueltas mis peticiones formuladas a esa entidad judicial, en escritos radicados el día 6 de abril, 24 de octubre de 2019, 19 de abril de 2021, 19 de abril de 2022 y 5 de diciembre de 2022, concerniente con el cambio y nombramiento de nuevo secuestre dentro del proceso con radicado No. 2006-0048.

III. DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTACION JURÍDICA

Con la omisión de actuar por parte del Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, frente a mis peticiones escritas de fechas 6 de abril y 24 de octubre de 2019, 19 de abril de 2021, 19 de abril de 2022 y 5 de diciembre de 2022, estimo se me está violando entre otros de los derechos fundamentales, los consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política Nacional que establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. y

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

El derecho al acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, son reconocidos en la Constitución Política, por los tratados internacionales suscritos por Colombia, hace parte del bloque de constitucionalidad, y su naturaleza y alcance normativo han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el acceso a la justicia debe ser efectivo, no meramente nominal, ha planteado la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades procesales, las cuales tienen como finalidad garantizar la efectividad de los derechos y propender por la optimización de los medios de defensa de los ciudadanos.

La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte del Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, a las solicitudes escritas de fecha 6 de abril y 24 de octubre de 2019, 19 de abril de 2021, 19 de abril de 2022 y 5 de diciembre de 2022, constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de acceso a la justicia y al debido proceso.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 5 del decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se me garantice un derecho fundamental como lo es el derecho de petición para obtener pronta respuesta, toda vez que, la petición consiste en una orden para aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso segundo del artículo 86 de la Carta Política, siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tiene tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de “otro medio de defensa” ha sido reiteradamente explicada por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma, y en tal sentido en la Sentencia T- 526 del 18 de septiembre de 1991 Sala Primera de Revisión, manifestó:

“...Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por su naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente”.

En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales vulnerados para el caso concreto el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución política de Colombia.

IV. PRUEBAS:

- Copia del Auto de fecha 16 de febrero de 2017, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, donde decreta la terminación del proceso con radicado 2005-584 y levantamiento de las medidas cautelares.
- Copias de los oficios 2901, 2902, 2903 y 2905 de fecha 24 de febrero de 2017 expedidos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
- Copia del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor secuestre Jairo Enrique Naranjo Beltrán y la señora Luz Johana Posada Riaño.
- Copia del informe rendido por el señor secuestre Jairo Enrique Naranjo Beltrán de fecha 11 de junio de 2019.
- Copia de los oficios radicados en fechas del 6 de abril y 24 de octubre de 2019, 19 de abril de 2021, 19 de abril y 5 de diciembre de 2022, en el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, donde se solicitó reiterativamente el cambio y nombramiento de nuevo secuestre.
- Copia de oficio radicado el 26 de diciembre de 2016 por la arrendataria Luz Johana Posada Riaño ante la Administración del Edificio Orquídeas.
- Copia de los oficios radicados el 21 de octubre de 2019 y el 22 de febrero de 2022 por el señor German Sierra Correal ante la Administración del Edificio Orquídeas.
- Copia de la certificación de la deuda expedida por la Administración del Edificio Orquídeas por concepto de no pago de la administración por parte de la arrendataria Luz Johana Posada Riaño.
- Copia del ultimo recibo febrero de 2023 expedido por la Administración del Edificio Orquídeas por concepto de administración donde se incluye el valor de la deuda por no pago de la administración por parte de la arrendataria.
- Se tenga en cuenta todo el expediente con radicado 2006-48 del Juzgado Laboral del Circuito de San Gil.

V. COMPETENCIA:

De conformidad con el decreto 1983 de 2017 es el señor Juez el competente para conocer la presente acción en virtud de la naturaleza de la entidad demandada, y del lugar donde ocurre la violación que motiva la acción.

VI. JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

VII. ANEXOS:

Los documentos mencionados en el acápite de Pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES:

El Juez Laboral del Circuito de San Gil puede ser notificado en el Palacio de Justicia carrera 10 No 9 – 42 de la ciudad de San Gil, correo electrónico: j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Urbanización Palmeras II casa 29 barrio Bella Isla, de la ciudad de San Gil-Santander o en la Secretaría de su Despacho, correo electrónico yeyo99@gmail.com, numero celular 3204495189.

Respetuosamente,

SERGIO AMAYA FERREIRA
C.C. No.91068279 de San Gil

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91068279**

AMAYA FERREIRA
APELLIDOS

SERGIO
NOMBRES


FIRMA




INDICE DERECHO

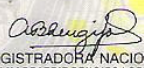
FECHA DE NACIMIENTO **28-JUN-1962**

SAN GIL
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

07-NOV-1980 SAN GIL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADORA NACIONAL
ALMAGEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-2718100-59110131-M-0091068279-20030428 0403503106A 01 131736043



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017).-

Proceso Ejecutivo No. 2005-00584 J 003 C. Cto.

En atención a la constancia secretarial vista al respaldo del folio 4145 del cuaderno principal y de conformidad con lo normado en el numeral segundo, literal b⁹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho, Resuelve:

- 1.- DECRETAR la terminación de la totalidad del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, incluyendo sus demandas y/o procesos acumulados.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. OFÍCIESE.
- 3.- Desglósese el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

OLGA LUZ ZAPATA LOTERO.
JUEZ.

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
024 fijado hoy 17 de Febrero de 2017 a la hora de las 08:00
AM*

MP

Elsa Marina Páez Páez

418
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. FEBRERO 24 DE 2017

SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
San Gil - Santander

OFICIO No. 2901

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2005-584 (JUZGADO DE ORIGEN 03 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado por BANCO GRANAHORRAR NIT. 8600341338 contra SERGIO AMAYA FERREIRA C.C. 91.068.279 EDUARDO ABREO AMAYA C.C. 13823080 MARIA CAROLINA MORENO AMAYA C.C. 39.781.879

Comunico que por auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se resolvió dar por **TERMINADO** la presente actuación **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En virtud de lo anterior y de la solicitud presentada por usted mediante Oficio No 0683 de 27 de julio de 2007, en el cual comunica el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar dentro de la presente causa, me permito comunicar que se dejan a disposición las medidas cautelares decretadas en esta actuación que corresponde a los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos 50N-20126838 y 50N-20126785.

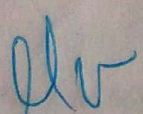
Se anexa original del oficio No 2902 y 2903 de fecha 24 de febrero de 2017 dirigidos a diferentes entidades y personas en donde se comunica la disposición de las medidas cautelares a ese despacho judicial, Así mismo se anexa copia de la diligencia de secuestro.

Lo anterior para que obre dentro Proceso Ejecutivo Laboral No 2006-0048 de EFRAIN ARDILA SILVA contra SERGIO AMAYA FERRERIRA Y OTROS, que cursa en el despacho a su digno cargo.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,



MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Profesional Universitario Grado 14

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. FEBRERO 24 DE 2017

OFICIO No. 2903

Señor(a) Secuestre
JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN
Cr 93 B No 42 B 33 Sur
Ciudad

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2005-584 (JUZGADO DE ORIGEN 03 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado por BANCO GRANAHORRAR NIT. 8600341338 contra SERGIO AMAYA FERREIRA C.C. 91.068.279 EDUARDO ABREO AMAYA C.C. 13823080 MARIA CAROLINA MORENO AMAYA C.C. 39.781.879

Comunico que por auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se resolvió dar por **TERMINADO** la presente actuación **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** y en consecuencia se ORDENÓ el **LEVANTAMIENTO** del embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos 50N-20126838 y 50N-20126785, denunciados como de propiedad de la parte aquí demandada, diligencia practicada por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá el 4 de diciembre de 2003. Deberá rendir cuenta de su gestión.

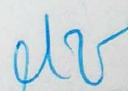
Así mismo se le informa que la medida queda a disposición del Juzgado Laboral del Circuito de San Gil – Santander para el Proceso Ejecutivo Laboral No2006-0048 de EFRAIN ARDILA SILVA contra SERGIO AMAYA FERRERIRA Y OTROS por embargo de remanentes, a quien le deberá rendir cuentas de su gestión.

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Profesional Universitario Grado 14

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

FRANQUICIA

BOGOTÁ D.C. FEBRERO 24 DE 2017

10 MAR 2017 OFICIO No. 2902

SEÑOR
REGISTRADOR INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA RESPECTIVA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2005-584 (JUZGADO DE ORIGEN 03 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado por BANCO GRANAHORRAR NIT. 8600341338 contra SERGIO AMAYA FERREIRA C.C. 91.068.279 EDUARDO ABREO AMAYA C.C. 13823080 MARIA CAROLINA MORENO AMAYA C.C. 39.781.879

Comunico que por auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se resolvió dar por **TERMINADO** la presente actuación **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo anterior sírvese **CANCELAR** la medida de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos 50N-20126838 denunciado como de propiedad de la parte aquí demandada.

La medida le fue notificada mediante Oficio No 246 de enero 31 de 2003 del Juzgado 49 Civil Municipal de esta capital.

Así mismo se le informa que la medida queda a disposición del Juzgado Laboral del Circuito de San Gil – Santander para el Proceso Ejecutivo Laboral No 2006-0048 de EFRAIN ARDILA SILVA contra SERGIO AMAYA FERRERIRA Y OTROS por embargo de remanentes.

Sírvese proceder de conformidad haciendo las anotaciones del caso.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Profesional Universitario Grado 14

Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. FEBRERO 24 DE 2017

OFICIO No. 2905

SEÑOR
REGISTRADOR INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA RESPECTIVA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2005-584 (JUZGADO DE ORIGEN 03 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado por BANCO GRANAHORRAR NIT. 8600341338 contra SERGIO AMAYA FERREIRA C.C. 91.068.279 EDUARDO ABREO AMAYA C.C. 13823080 MARIA CAROLINA MORENO AMAYA C.C. 39.781.879

Comunico que por auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se resolvió dar por **TERMINADO** la presente actuación **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo anterior sírvase **CANCELAR** la medida de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20126785, denunciado como de propiedad de la parte aquí demandada.

La medida le fue notificada mediante Oficio No 247 de 31 de enero de 2003 del Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad.

Así mismo se le informa que la medida queda a disposición del Juzgado Laboral del Circuito de San Gil – Santander para el Proceso Ejecutivo Laboral No 2006-0048 de EFRAIN ARDILA SILVA contra SERGIO AMAYA FERRERIRA Y OTROS por embargo de remanentes.

Sírvase proceder de conformidad haciendo las anotaciones del caso.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Profesional Universitario Grado 14

Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

281

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA

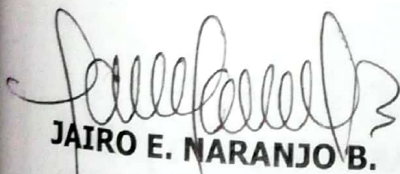
Entre nosotros a saber, por una parte **JAIR O E. NARANJO B.**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la C.C. No.19.164.022 de Bogotá, en calidad de **SECUESTRE** dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de **GRANAHORRAR** contra **SERGIO AMAYA FERREIRA**, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad y quien en adelante se llamará **EL ARRENDADOR**, y por la otra **LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C.No.52.257.103 de Bogotá, quien en adelante se llamará **EL ARRENDATARIO**, por medio del presente documento hacemos constar que hemos celebrado contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la Calle 161 No.37 A-39 Apto.505 cuyos linderos y demás especificaciones son los mismos que se encuentran insertos en la diligencia de Secuestro y que se rige por las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** El plazo de contrato será por el término del proceso, que se empieza a contabilizar a partir del día 1º de Febrero de 2007 o hasta cuando las funciones del Secuestre cesen, día y fecha en la cual el **ARRENDATARIO** se obliga a devolver **AL ARRENDADOR** el inmueble a **PAZ Y SALVO** por todo concepto. **SEGUNDA:** El precio del canon de arrendamiento fue pactado en la suma equivalente a: **SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRACIÓN Y/O VIGILANCIA** que se causen durante el tiempo en que el inmueble permanezca arrendado y serán pagados a medida que las facturas vayan llegando. **TERCERA.** El término estipulado en el presente contrato no será renovable. **CUARTA. CLAUSULA PENAL** con el incumplimiento de alguna de las cláusulas de éste contrato por parte del **ARRENDATARIO** o la violación de cualquiera de sus obligaciones, podrá arrendador exigir el pago de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MCTE.**, sin perjuicio del cobro de las demás obligaciones sin necesidad de constituirlo en mora y hacerle requerimiento alguno. **QUINTA:** Si por culpa y omisión del **ARRENDATARIO** son suspendidos los servicios aquellos pagarán al arrendador el valor de la cláusula penal, lo cual no los exonera de pagar las mensualidades atrasadas de los servicios, reconexiones, etc., sumas que el **ARRENDADOR** podrá exigir ejecutivamente. **SEXTA:** El inmueble se arrienda para destinarlo exclusivamente para vivienda y no se

232

permite darle uso diferente, en caso contrario el arrendatario se obliga a devolver el inmueble en el mismo estado en que lo recibe. **SEPTIMA:** El inmueble no podrá ser cedido ni subarrendado, caso contrario el **ARRENDADOR** podrá dar por terminado **EL CONTRATO**, pedir su restitución inmediata. **OCTAVA:** El arrendatario no podrá hacer mejoras. **NOVENA:** Para hacer cesar éste contrato en forma unilateral por cualquiera de los contratantes deberán avisar por escrito al **ARRENDADOR** o al **ARRENDATARIO** con un mes de antelación, cumplidas éstas condiciones se deberá recibir o restituir el inmueble según el caso. **DECIMA:** El simple retardo en el pago de algún servicio mensual, o la violación de alguna de sus obligaciones por parte del arrendatario da derecho al arrendador para resolver éste contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble sin necesidad del desahucio del Art. 2011 del C.C., ni de los requerimientos del Art. 2535 del C.C. **DECIMA PRIMERA: EL ARRENDADOR** queda autorizado por el **ARRENDATARIO** para llenar los vacíos que hayan quedado en éste contrato y los linderos. **DECIMA SEGUNDA:** Este contrato se rige por todos los derechos y demás disposiciones vigentes y concordantes sobre la materia. Para constancia se suscribe el presente en la ciudad de Bogotá, D.C., al 1º del mes de Febrero del año dos mil siete (2007).

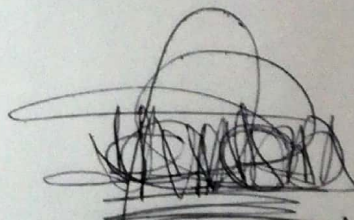
EL ARRENDADOR

EL ARRENDATARIO



JAIRO E. NARANJO B.

C.C. No.19.164.022 de Bogotá



LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO

C.C.No.52.257.103 de Bogotá

Senores:

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

E. S. D.


JUZGADO 1 LABORAL

PM2:14:50 11JUN19

SAN GIL

REF. EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: EFRAIN ARDILA SILVA

DEMANDADO: SERGIO AMAYA FERREIRA Y OTROS

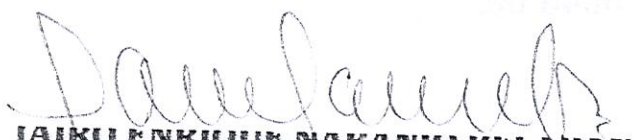
No: 686793105001-2006-0048-00.

JAIRU ENRIQUE NAKANJU BELTRAN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de Secuestre dentro del proceso Hipotecario del Banco Granahorrar contra Sergio Amaya Ferreira No 2005-584, que curso en el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias, Inmueble que fue puesto a disposición de su digno despacho, dando cumplimiento a su requerimiento de fecha Mayo 6 del cursante, mediante el oficio No 337, procedo a rendir las cuentas comprobadas respecto de mi administración con relacion al bien inmueble que fuera secuestrado por el comisionado, de la siguiente manera: PRIMERO: El día 18 del mes de diciembre de 2007 fecha en la cual se llevo a cabo la diligencia de secuestro, el inmueble se encontraba dado en arrendamiento, conminando a los ocupantes para que a partir de la fecha los dineros que por concepto de canon de arrendamiento cancelan, fueran depositados en el Banco Agrario a ordenes del juzgado y para el proceso arriba citado, necho que sucedio hasta finales del año 2008, fecha en la cual procedieron a hacer entrega del inmueble, adeudando el valor equivalente a dos (2) canones de arrendamiento, los servicios públicos suspendidos por la falta de pago, y una deuda impresionante por concepto de Administracion, durante el tiempo que duro arrendado, se lograron recaudar por concepto de canones una suma equivalente a DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 10.000.000.00), los cuales se encuentran depositados en el Banco Agrario a ordenes del juzgado, por si su Señoria considera que se haga la transferencia, y sean puestos a disposición de su despacho para el proceso Laboral. SEGUNDO: Con posterioridad, se trato de darlo nuevamente en arrendamiento con el fin de poner al día tanto los servicios publicos como la Administracion, siendo imposible debido tanto a la situación jurídica del mismo, como a la situación que presentaba por concepto de servicios publicos y Administracion, impidiendo de esta manera que cualesquier persona interesada lo ocupara. TERCERO: Por las razones esbozadas anteriormente, y para no hacer mas gravosa la situación del demandado, respecto del inmueble, procedí el día 1º del mes de Febrero de 2008 a celebrar contrato de arrendamiento con la señora

LUZ JOHANNA PUSADA KIANO, pactando como canon de arrendamiento el valor que por concepto de servicios públicos como de administración se causen a partir de la fecha, incluyendo las deudas existentes tanto de servicios públicos como de administración, a lo cual venia dando cumplimiento cabalmente, como manteniendo el inmueble en el mismo estado en que se encontraba al momento de ocuparlo, hasta que la Administración se negó a recibirle, contrato que reposa en el expediente.

Con lo expuesto anteriormente, dejo aclarado la razon por la cual no se perciben cánones por concepto de arrendamiento.

Señor(a) Juez,


JAIRU ENRIQUE NAKANJU BELTRAN
C.C. No 19.164.022 de Bogotá
Carrera 93B No 42B-33 Sur

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA

SAN GIL.

11 JUN 2019

Secretaria

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR Y ORLANDO CASTRO DIAZ
Abogados

San Gil – Santander, abril 6 de 2019

Señor(a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD INFORME DE GESTION Y CAMBIO DE SECUESTRE.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Radicado: **2006-48**

Demandante: **EFRAIN ARDILA SILVA.**

Demandados: **MARIA CAROLINA MORENO AMAYA y OTROS.**

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.7.177.295 expedida en Tunja-Boyacá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.289404 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 15 No. 9-51 de San Gil-Santander, obrando como apoderado judicial de la parte demandada y **ORLANDO CASTRO DIAZ** también mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 13.815.124 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 30867 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bucaramanga, actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro el proceso de la referencia, por medio del presente, le solicitamos respetuosamente a este despacho judicial, que teniendo en cuenta el auto de fecha 16 de febrero del año 2017, dictado por el Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde por desistimiento tácito, se decretó la terminación del proceso con radicado No. 2005-584 y se dejó a disposición de este juzgado las medidas cautelares, se llame al señor **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía numero 19.164 022, con dirección de notificación en la calle 14 No. 10-57 oficina 704 en la ciudad de Bogotá y numero de celular 3153205116 y a la señora **NUBIA AZUCENA QUITIAN ANGULO**, identificada con cedula de ciudadanía número 51.991.829, dirección de notificación calle 9 sur No. 38-20 en Bogotá D.C, numero de celular 3202528123, teléfono 2027674 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico:nubia.quitian@hotmail.com, como secuestres designados por el Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a que rindan informe de su labor como administradores de los bienes inmuebles de propiedad de los demandados, identificados con números de matrícula inmobiliaria 050-0020126838 y 050-0020126785, ubicados en la calle 161 No. 19A-39 (antes calle 161 No. 37A-39) apartamento 505 del edificio Orquídeas en la ciudad de Bogotá D.C. y se haga cambio de secuestre y que se nombre a un administrador que pertenezca al circuito judicial de San Gil.

Nuestra solicitud de cambiar al secuestre, la argumentamos en el hecho de que los secuestres asignados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá, no han realizado su función acorde a lo establecido en la ley, prueba de ello, se fundamenta, en que el primer secuestre, el señor **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN**, celebró contrato de arrendamiento de los bienes inmuebles que están embargados y secuestrados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá y hoy se encuentran a disposición de su despacho, en circunstancia que notoriamente perjudican a los propietarios de los inmuebles. En dicho contrato se pactó como pago por concepto del canon de arriendo la suma equivalente a servicios públicos y administración y/o vigilancia que se llegaren a causar durante el tiempo en que el inmueble permaneciera arrendado. Por otra parte, la administración del edificio orquídeas donde se ubica los bienes inmuebles que fueron arrendados por el señor

Calle 15 No. 9-51 San Gil Santander
Celular 3118532962
E-mail oscarestacioabogado@hotmail.com

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR Y ORLANDO CASTRO DIAZ
Abogados

secuestre, expidió un certificado donde especifica el valor de la deuda de aproximadamente 57 millones de pesos, por concepto de falta de pago de administración desde el primero de febrero del año 2008 hasta el 31 de enero de 2019. Adicionalmente se deben pagos de impuestos prediales y de valorización a la Secretaria de hacienda del Distrito Capital de la ciudad de Bogotá. Como puede observar su señoría, la labor de los secuestres, no ha sido la más adecuada, permitiendo que los inquilinos que tomaron en arriendo el bien embargado y secuestrado residan allí sin cumplir con el pago pactado desde el año 2008 hasta la fecha, constituyéndose en causal de incumplimiento ante la cual los administradores debieron, haber solicitado la restitución del bien inmueble y a la fecha no lo han hecho. Por lo tanto, lo más conveniente para el proceso ejecutivo laboral que se lleva a cabo en su despacho es proceder a ordenar el cambio del secuestre, sin dejar de solicitar que los señores secuestres, rindan las respectivas cuentas ante su despacho tal y como lo ordeno el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá en oficio de fecha 24 de febrero de 2017 dirigido al señor Jairo Enrique Naranjo Beltrán (Secuestre).

También solicitamos a su señoría que se oficie al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá, para que dicho juzgado allegue los oficios originales dirigidos a este despacho judicial, donde se informa que se decretó la terminación del proceso con radicado No. 2005-584 por desistimiento tácito y se dejó a disposición del Juzgado Laboral del Circuito de San Gil las medidas cautelares; del oficio dirigido al señor secuestre Jairo Enrique Naranjo Beltrán donde se le informa que a partir de la fecha del 24 de febrero de 2017 debe rendir cuentas de su gestión al Juzgado Laboral del Circuito de San Gil; y del oficio dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá donde se le informa que el proceso con radicado No. 2005-584 termino por desistimiento tácito, solicita cancelar la medida de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con números de matrícula inmobiliaria 050-0020126838 y 050-0020126785 y que la medida cautelar se deja a disposición del Juzgado Laboral del Circuito de San Gil.

De antemano, le manifestamos a este despacho judicial que los gastos que generen el cambio y nombramiento de un nuevo secuestre perteneciente al distrito judicial de San Gil, estos serán asumidos por las partes dentro del presente proceso.

FUNDAMENTACION JURIDICA A LA PRESENTE SOLICITUD:

CODIGO GENERAL DEL PROCESO LEY 1564 DE 2012.

Artículo 51. Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

Calle 15 No. 9-51 San Gil Santander
Celular 3118532962
E-mail oscarestacioabogado@hotmail.com

Artículo 52. Funciones del secuestre. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

CODIGO CIVIL

ARTICULO 2273. <DEFINICION DE SECUESTRO>. El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre.

ARTICULO 2279. <FACULTADES DEL SECUESTRE DE INMUEBLE>. El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

ARTICULO 2280. <CESACION DEL CARGO DE SECUESTRE>. Mientras no recaiga sentencia de adjudicación, pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al juez en el caso contrario, para que disponga su relevo.

Podrá también cesar antes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, o por decreto de juez, en el caso contrario.

Con las normas anteriormente citadas, se llega a la conclusión que el señor JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN y la señora NUBIA AZUCENA QUITIAN ANGULO, en su calidad de secuestres, no cumplieron con las obligaciones que tenían como administradores de los bienes que se le encomendaron, inicialmente al realizar un contrato de arrendamiento con valor en el canon fuera de lo normal, contrato que no cumplió con las condiciones normales de mercado tal y como se establece en el Artículo 52 del CGP (**LEY 1564 DE 2012**) y luego por sus omisiones permitieron que los arrendatarios no cumplieran con la obligación del pago de la administración, perjudicando de esta manera a las partes dentro del proceso por el cual fueron embargados y secuestrados dichos inmuebles, además hasta el momento no han rendido un informe veraz sobre su gestión, por lo cual se hace necesario que este despacho judicial, al quedar a cargo del secuestro de estos inmuebles, solicite un informe detallado de la gestión de los secuestres y se les ordene que entreguen, los ya muchas veces mencionados inmuebles, sin ningún gravamen ocasionado por su mala administración.

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR Y ORLANDO CASTRO DIAZ
Abogados

ANEXOS:

Se anexan copias del contrato de arriendo que celebro el señor secuestre **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRÁN** con la arrendataria **LUZ JOHANA POSADA RIAÑO** y copia de los oficios expedidos por Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá, dirigidos a:

1. Juzgado Laboral del Circuito de San Gil
2. Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Respectiva)
3. Secuestre Jairo Enrique Naranjo Beltrán
4. Acta de cambio de secuestre, donde se nombra a la señora NUBIA AZUCENA QUITIAN ANGULO, como nueva administradora.
5. Certificación expedida por la administradora del edificio Orquídeas por concepto de administración del apartamento 505 del edificio Orquídeas ubicado en la calle 161 No. 19A-39 (antes calle 161 No. 37A-39) de la ciudad de Bogotá.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,

ORLANDO CASTRO DIAZ
C.C. No 13.815.124
T.P. No. 30867
Abogado apoderado parte demandante

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR
C.C. 7.177.295
T.P. No. 289404 del C.S.J.
Abogado apoderado parte demandada

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR
Abogado

San Gil-Santander, octubre 24 de 2019.

Señor(a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
E. S. D.

ASUNTO: REITERACION CAMBIO DE SECUESTRE.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
Radicado: **2006-48**
Demandante: **EFRAIN ARDILA SILVA.**
Demandados: **MARIA CAROLINA MORENO AMAYA y OTROS.**

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.7.177.295 expedida en Tunja-Boyacá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.289404 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 15 No. 9-51 de San Gil-Santander, obrando como apoderado judicial de la parte demandada dentro el proceso de la referencia, por medio del presente pongo bajo conocimiento de este despacho judicial, mi preocupación por el trámite y la poca celeridad que se le ha dado al presente proceso, especialmente en lo que tiene que ver con las solicitudes de rendición de cuenta y cambio de secuestre presentadas por las partes, de fecha 9 de abril de 2019 y junio 17 de 2019, donde esta última hasta la fecha no ha sido resuelta, mi preocupación se acrecienta más cuando la administración del edificio Orquídea en la ciudad de Bogotá D.C, donde se encuentran ubicados los bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada, que están a cargo del secuestre **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN**, le hacen saber a mi poderdante, que dichos inmuebles están habitados por una persona de nombre **GERMAN SIERRA CORREAL**, quien manifiesta a la administración del mencionado edificio, que él tiene la posesión del dichos inmuebles y que prohibía el ingreso de la señora **LUZ JOHANA POSADA RIAÑO**, quien es la arrendataria de dichos inmuebles, ya que ella es la que figura en el contrato de arrendamiento y no el señor **GERMAN SIERRA CORREAL**, por lo tanto esta situación preocupa a los propietarios de los inmuebles ya que ellos por las medidas cautelares que recaen sobre dichos bienes, no pueden tomar posesión y el que tiene que velar por la integridad de esos bienes es el secuestre el señor **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN**, pero como se puede evidenciar no lo ha hecho, ya que ha permitido que una persona diferente a la arrendataria habite los inmuebles y además no ha hecho cumplir el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que la persona obligada en pagar la administración, es decir la arrendataria, no ha cumplido con dicha obligación y ha dejado crecer una deuda por concepto de administración por más de cincuenta millones de pesos mcte.

Es por lo anterior, que le hemos solicitado a este despacho judicial que llamara a rendir cuentas de manera eficiente, clara y precisa al secuestre y que se lo removiera de su cargo, por no cumplir con las funciones asignadas como administrador de dichos bienes, pero este despacho judicial omitiendo sus deberes consagrados en los artículos 8, 42, 43 y 44 del Código General del Proceso, ha hecho caso omiso a esos requerimientos de las partes en el presente proceso, dejando que el señor **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN**, siga como secuestre a pesar de las falencias en el desempeño de su cargo, de las cuales fueron dadas a conocer por las partes a este juzgado laboral.

Calle 15 No. 9-51 San Gil Santander
Celular 3118532962
E-mail oscarestacioabogado@hotmail.com

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR

Abogado

Por lo tanto, le reitero a este despacho judicial, que como garante y director en el presente proceso tome las medidas pertinentes para evitar en menoscabo de los bienes embargados y secuestrados, por ende, llame a rendir cuentas claras al secuestre, el señor **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN** y que por su mala labor al cumplir con las funciones consagradas en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso, sea removido del cargo y se nombre un nuevo secuestre.

De antemano se pone de presente que los inmuebles de propiedad de la parte demandada que se encuentran embargados y secuestrados por este despacho judicial a través del proceso de la referencia, están bajo su responsabilidad y por ende cualquier situación adversa que se llegue a presentar sobre ellos, por la falta de vigilancia que debe ejercer este despacho sobre la persona encargada de su administración en este caso el secuestre el señor **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN** o por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 69 de la ley 270 de 1996, dicha responsabilidad recaerá sobre este juzgado, teniendo en cuenta que en estos momentos sus propietarios no pueden ejercer ninguna acción sobre dichos inmuebles, por las razones ya expuestas.

FUNDAMENTACION JURIDICA A LA PRESENTE SOLICITUD:

LEY 270 DE 1996

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO LEY 1564 DE 2012.

ARTÍCULO 8. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR

Abogado

6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.
8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.
9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.
10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.
11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
13. Usar la toga en las audiencias.
14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
15. Los demás que se consagren en la ley.

ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.



ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la

Calle 15 No. 9-51 San Gil Santander

Celular 3118532962

E-mail oscarestacioabogado@hotmail.com

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR

Abogado

comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Artículo 51. Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

Artículo 52. Funciones del secuestre. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

CODIGO CIVIL

ARTICULO 2273. <DEFINICION DE SECUESTO>. El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.

El depositario se llama secuestre.

ARTICULO 2279. <FACULTADES DEL SECUESTRE DE INMUEBLE>. El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR

Abogado

ARTICULO 2280. <CESACION DEL CARGO DE SECUESTRE>. Mientras no recaiga sentencia de adjudicación, pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al juez en el caso contrario, para que disponga su relevo.

Podrá también cesar antes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, o por decreto de juez, en el caso contrario.

Anexo: Oficio dirigido a la administración del edificio Orquídea por parte del señor **GERMAN SIERRA CORREAL**, donde manifiesta que tiene posesión de los bienes embargados y secuestrados por este despacho judicial, los cuales son de propiedad de los demandados.

La presente solicitud se hace a este despacho judicial, teniendo en cuenta el auto de fecha 16 de febrero del año 2017, dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde por desistimiento tácito, se decretó la terminación del proceso con radicado No. **2005-584** y se dejó a disposición de este juzgado las medidas cautelares.

De antemano agradezco su pronta e inmediata colaboración.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR

C. C. No. 7.177.295 de Tunja Boyacá

T. P. No 289404 del C. S. de la J.

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR
Abogado

San Gil-Santander, abril 19 2021

Señor(a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
E. S. D.

ASUNTO: REITERACION CAMBIO DE SECUESTRE.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Radicado: **2006-48**

Demandante: **EFRAIN ARDILA SILVA.**

Demandados: **MARIA CAROLINA MORENO AMAYA y OTROS.**

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.7.177.295 expedida en Tunja-Boyacá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.289404 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 15 No. 9-51 de San Gil-Santander, obrando como apoderado judicial de la señora **MARIA CAROLINA MORENO AMAYA**, quien actúa como parte demandada dentro el proceso de la referencia, por medio del presente, me permito expresar mi extrema preocupación con relación a la negativa y sin justificación alguna, por parte de este despacho judicial a acceder a la solicitud desplegada en varias ocasiones de manera respetuosa, para que aras de proteger los bienes embargados y secuestrados en el presente proceso, cambie de secuestre, teniendo en cuenta, que este colaborador judicial el señor **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN**, NO está cumpliendo con sus funciones asignadas, ya que ha permitido que los bienes que se encuentra bajo su administración estén siendo ocupados por personas extrañas y peor aún, está complaciendo el incumpliendo del pago de los cánones de arrendamiento y pago de administración, evidencia de esto están las diferentes cuentas de cobros que han sido enviadas a este despacho judicial, por parte de la administración del edificio Orquídeas, donde se encuentran ubicados los inmuebles distinguidos con los números de matrícula inmobiliaria 050-0020126838 y 050-0020126785, de propiedad de la parte accionada.

Por lo anterior, le reitero a este despacho judicial, que como garante y director en el presente proceso tome las medidas pertinentes para evitar en menoscabo de los bienes embargados y secuestrados, por ende, acceda a la presente solicitud y remueva de su cargo de secuestre al señor **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN**, por su mala gestión al NO cumplir con las funciones consagradas en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso.

De antemano agradezco su pronta e inmediata colaboración.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR

C. C. No. 7.177.295 de Tunja Boyacá

T. P. No 289404 del C. S. de la J.

Numero de celular: 3118532962

Correo Electrónico: oscarestacioabogado@hotmail.com

Nota: En cuanto a la firma invoco el inciso segundo del artículo 2 del decreto 806 de 2020.

Calle 15 No. 9-51 San Gil Santander
Celular 3118532962
E-mail oscarestacioabogado@hotmail.com

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR
Abogado

San Gil-Santander, abril 19 de 2022.

Señor(a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
E. S. D.

ASUNTO: REITERACION CAMBIO DE SECUESTRE E IMPULSO PROCESAL.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Radicado: **2006-48**

Demandante: **EFRAIN ARDILA SILVA.**

Demandados: **MARIA CAROLINA MORENO AMAYA y OTROS.**

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.7.177.295 expedida en Tunja-Boyacá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.289404 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 15 No. 9-51 de San Gil-Santander, obrando como apoderado judicial de la parte demandada dentro el proceso de la referencia, por medio del presente, le manifiesto a este honorable despacho judicial que reitero mi preocupación por el trámite y la poca celeridad que se le ha dado al presente proceso, especialmente en lo que tiene que ver con las solicitudes de cambio de secuestre presentadas por las partes intervinientes en el presente proceso, mi preocupación se acrecienta más cuando la administración del edificio Orquídea en la ciudad de Bogotá D.C, donde se encuentran ubicados los bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada, que están a cargo del secuestre **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN**, le hacen saber a mi poderdante que el señor **GERMAN SIERRA CORREAL** a través de su abogado, le manifiesta a la administración del mencionado edificio que él tiene la custodia del dichos inmuebles y que está haciendo mejoras y arreglos que supuestamente han sido autorizados por uno de los propietarios del inmueble el señor **SERGIO AMAYA FERREIRA**, cuando en realidad el señor **AMAYA FERREIRA NO** ha autorizado al señor **GERMAN SIERRA CORREAL** para que haga dichas mejoras pues, el señor **SERGIO AMAYA FERREIRA**, no conoce al señor **GERMAN SIERRA CORREAL** y desconoce los motivos por los cuales este señor reside en el apartamento de su propiedad y que se encuentra embargado y secuestrado por este despacho judicial a través del secuestre **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN**. Por lo tanto, esta situación preocupa a los propietarios de los inmuebles ya que ellos no pueden tomar posesión por las medidas cautelares que recaen sobre dichos bienes, por lo tanto, el que tiene que velar por la integridad de esos bienes es el secuestre el señor **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN**, pero como se puede evidenciar no lo ha hecho, ya que ha permitido que una persona diferente a la arrendataria habite los inmuebles, le haga reformas y manifieste que lo tiene en custodia.

Por lo anterior, le hemos solicitado en repetidas ocasiones a este despacho judicial que se remueva de su cargo al mencionado secuestre, por no cumplir con las funciones asignadas como administrador de dichos bienes, pero este despacho judicial omitiendo sus deberes consagrados en los artículos 8, 42, 43 y 44 del Código General del Proceso, ha hecho caso omiso a esos requerimientos de las partes intervinientes en el presente proceso, permitiendo que el señor **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN**, siga como secuestre a pesar de las falencias que ha tenido en el desempeño de su cargo, de las cuales fueron dadas a conocer en varias ocasiones por las partes intervinientes en el presente proceso a este juzgado laboral.

Calle 15 No. 9-51 San Gil Santander
Celular 3118532962
E-mail oscarestacioabogado@hotmail.com

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR

Abogado

En ese orden de ideas, le reitero a este despacho judicial, que como garante y director del presente proceso, tome las medidas pertinentes para evitar el menoscabo de los bienes embargados y secuestrados, por ende, se remueva de su cardo al secuestre, el señor **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN**, por su mala labor al NO cumplir con las funciones consagradas en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso y se nombre un nuevo secuestre.

Por último, con el debido respeto le recuerdo a este honorable despacho judicial que los inmuebles de propiedad de la parte demandada que se encuentran embargados y secuestrados por este despacho judicial a través del proceso de la referencia, están bajo su responsabilidad, en ese orden de ideas, cualquier situación adversa que se llegue a presentar sobre ellos, por la falta de vigilancia que debe ejercer este despacho judicial sobre la persona encargada de su administración en este caso el secuestre el señor **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN**, o por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 69 de la ley 270 de 1996, dicha responsabilidad recaerá sobre este juzgado, teniendo en cuenta que en estos momentos sus propietarios no pueden ejercer ninguna acción sobre dichos inmuebles que impida su menoscabo, es por ello, que en representación de mi poderdante como propietaria de los bienes embargados y secuestrados, ruego nuevamente a este despacho judicial que acceda a mi petición de realizar el cambio de secuestre a la mayor brevedad posible, esto con el fin de no seguir ocasionando un daño patrimonial a los propietarios de los mencionados inmuebles.

La presente solicitud se hace a este despacho judicial, teniendo en cuenta el auto de fecha 16 de febrero del año 2017, dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde por desistimiento tácito, se decretó la terminación del proceso con radicado No. **2005-584** y se dejó a disposición de este juzgado las medidas cautelares.

ANEXO: Oficio de fecha 22 de febrero de 2022, dirigido a la administración del edificio Orquídea por parte del señor **GERMAN SIERRA CORREAL**, a través de su apoderado, donde manifiesta que tiene en custodia y le está haciendo reforma a los bienes embargados y secuestrados por este despacho judicial, los cuales son de propiedad de los demandados en el proceso de la referencia.

De antemano agradezco su pronta e inmediata colaboración.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR

C.C No. 7.177.295 de Tunja Boyacá.

Tarjeta Profesional No. 289404 del C.S. de la J.

Numero de celular: 3118532962

Correo electrónico: oscarestacioabogado@hotmail.com

NOTA: En cuanto a la firma invoco el inciso segundo del artículo 2 del decreto 806 de 2020.

Calle 15 No. 9-51 San Gil Santander
Celular 3118532962
E-mail oscarestacioabogado@hotmail.com

San Gil-Santander, diciembre 05 de 2022.

Señor(a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DESIGNACIÓN DE SECUESTRE.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Radicado: **2006-48**

Demandante: **EFRAIN ARDILA SILVA.**

Demandados: **MARIA CAROLINA MORENO AMAYA y OTROS.**

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.7.177.295 expedida en Tunja-Boyacá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.289404 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la Calle 15 No. 9-51 de San Gil-Santander, correo electrónico: oscarestacioabogado@hotmail.com, obrando como apoderado judicial de la parte demandada y **ORLANDO CASTRO DIAZ** también mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 13.815.124 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 30867 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bucaramanga, actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro el proceso de la referencia, por medio del presente y de común acuerdo le solicitamos respetuosamente a este honorable despacho judicial, que teniendo en cuenta el **Artículo 595, numeral 2, del Código General del Proceso**, se designe al señor **SERGIO AMAYA FERREIRA**, igualmente mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 91068279 expedida en San Gil, domiciliado y residente en la Urbanización Palmeras II casa 29 Barrio Bellas Isla de la ciudad de San Gil (Santander), correo electrónico: yeyo99@gmail.com, secuestre de los bienes que se encuentran bajo medida cautelar dentro del proceso de la referencia, en reemplazo de los señores **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN y/o NUBIA AZUCENA QUITIAN ANGULO**, quienes fueron designados como secuestres por el Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá. El señor **SERGIO AMAYA FERREIRA** hace parte del proceso de la referencia en condición de ejecutado o demandado.

Nuestra solicitud de nombrar al señor **SERGIO AMAYA FERREIRA**, la argumentamos en el hecho de que los secuestres asignados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá y ahora a disposición del Juzgado Laboral de San Gil, no han realizado su función acorde a lo establecido en la ley, prueba de ello, se fundamenta, en que el primer secuestre, el señor **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN**, celebró contrato de arrendamiento de los bienes inmuebles que están embargados y secuestrados por el Juzgado

Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá y hoy se encuentran a disposición de su despacho, en circunstancia que notoriamente perjudican a los propietarios de los inmuebles. En dicho contrato se pactó como pago por concepto del canon de arriendo la suma equivalente a servicios públicos y administración y/o vigilancia que se llegaren a causar durante el tiempo en que el inmueble permaneciera arrendado. Por otra parte, la administración del edificio orquídeas donde se ubica los bienes inmuebles que fueron arrendados por el señor secuestre, expidió un certificado donde especifica el valor de la deuda de aproximadamente 100 millones de pesos, por concepto de falta de pago de administración desde el primero de febrero del año 2008 hasta el 30 de noviembre de 2022. Adicionalmente se deben pagos de impuestos prediales y de valorización a la secretaria de hacienda del Distrito Capital de la ciudad de Bogotá. Como puede observar su señoría, la labor de los secuestres, no ha sido la más adecuada, permitiendo que los inquilinos que tomaron en arriendo el bien embargado y secuestrado residan allí sin cumplir con el pago pactado desde el año 2008 hasta la fecha, constituyéndose en causal de incumplimiento ante la cual los administradores debieron, haber solicitado la restitución del bien inmueble y a la fecha no lo han hecho. Por lo tanto, lo más conveniente para el proceso ejecutivo laboral que se lleva a cabo en su despacho es nombrar al señor **SERGIO AMAYA FERREIRA** como secuestre de acuerdo con lo establecido en el **Artículo 595, numeral 2 del CPG**, con el propósito de evitar el deterioro patrimonial de los demandados por las indebidas actuaciones realizadas por el secuestre **JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN** que han sido ya documentadas y evidenciadas en varias oportunidades ante su despacho.

De antemano, le manifestamos a este despacho judicial que los gastos que genere el nombramiento del señor **SERGIO AMAYA FERREIRA** como nuevo secuestre, estos serán asumidos por las partes dentro del presente proceso.

FUNDAMENTACION JURIDICA A LA PRESENTE SOLICITUD:

CODIGO GENERAL DEL PROCESO LEY 1564 DE 2012.

Artículo 595, numeral 2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

Artículo 52. Funciones del secuestre. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código

Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

CODIGO CIVIL

ARTICULO 2280. <CESACION DEL CARGO DE SECUESTRE>. Mientras no recaiga sentencia de adjudicación, pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al juez en el caso contrario, para que disponga su relevo.

Podrá también cesar antes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, o por decreto de juez, en el caso contrario.

Con las normas anteriormente citadas, se llega a la conclusión que el señor JAIRO ENRIQUE NARANJO BELTRAN y la señora NUBIA AZUCENA QUITIAN ANGULO, en su calidad de secuestres, no cumplieron con las obligaciones que tenían como administradores de los bienes que se le encomendaron, inicialmente al realizar un contrato de arrendamiento con valor en el canon fuera de lo normal, contrato que no cumplió con las condiciones normales de mercado tal y como se establece en el Artículo 52 del CGP (**LEY 1564 DE 2012**) y luego por sus omisiones permitieron que los arrendatarios no cumplieran con la obligación del pago de la administración, perjudicando de esta manera a las partes dentro del proceso por el cual fueron embargados y secuestrados dichos inmuebles, además hasta el momento no han rendido un informe veraz sobre su gestión, por lo cual se hace necesario que este despacho judicial, al quedar a cargo del secuestro de estos inmuebles, solicite un informe detallado de la gestión de los secuestres y se les ordene que entreguen, los ya muchas veces mencionados inmuebles, sin ningún gravamen ocasionado por su mala administración.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,

ORLANDO CASTRO DIAZ

C.C. No 13.815.124

T.P. No. 30867 del C.S. de la J.

Correo electrónico: caorcadi@gmail.com

Abogado apoderado parte demandante

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR

C. C. No. 7.177.295 de Tunja Boyacá

T. P. No 289404 del C. S. de la J.

Correo electrónico: oscarestacioabogado@hotmail.com

Número de celular: 3118532962

Abogado apoderado parte demandada.

En cuanto a las firmas invocamos el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

BOGOTÁ, DICIEMBRE 26 DE 2016

EDIFICIO ORQUIDEAS
ATN. ADMINISTRADORA
EDF. ORQUIDEAS
LA CIUDAD

POR MEDIO DEL PRESENTE LE INFORMO QUE EL DIA DE HOY
RETIRARE ALGUNAS PERTENENCIAS DEL APTO. 505; EN EL CUAL VIVO
Y TENGO LA POSESIÓN DESDE HACE 10 AÑOS.

ESTO NO QUIERE DECIR QUE ABANDONE EL APTO, AL IGUAL SIGO
ALLI Y SIGO RESPONSABLE DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y
DEMÁS.

EN EL MES DE ENERO INGRESARE DOS ELECTRODOMESTICOS
QUE COMPRE.

AGRADEZCO LA ATENCIÓN PRESTADA AL ANTERIOR Y SU
RESPUESTA SATISFACTORIA.

ATENTAMENTE,



Luz JOHANNA POSADA RIAÑO

CC. 52'257.103

TEL. 3057887353.

D. 14 AÑO
26 12 2016

Recibido
Dic 27/2016
No puede ingresar
nada.

Bogota Octubre 21 de 2.019

Señores
EDIFICIO ORQUÍDEAS
Calle 161 No 19 a 39
Señora
MARTHA MEDINA
Administradora

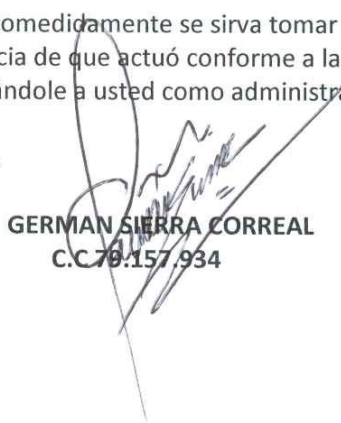
Solicito muy acomedidamente, se sirva dar instrucción y tomar atenta nota a lo siguiente:

Al ser parte activa del proceso civil por EL **Apartamento 505 del edificio ORQUÍDEAS**, y siguiendo las instrucciones de mi abogado, le manifiesto que queda prohibida la entrada a la señora **LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO identificada con la Cc No 52.257.103** al haber perdido sus derechos en el mencionado proceso y quien además ya no actúa como la arrendataria. Cabe anotar que la señora ya no tiene ningún vínculo marital de hecho conmigo. Esta persona de manera soez, ordinaria y baja, amenaza e intimida con venir a tomar posesión del inmueble con medidas fuera de lo legal y mediante intimidación de escándalo y no importándole absolutamente nada en lo que tiene que ver con la prudencia y la legalidad, para tal fin. De la misma manera el **señor JAIRO NARANJO quien** tampoco está autorizado para su ingreso sin una orden de un Juez. Ya que la señora **JOHANNA POSADA** amenaza con hacerlo en conjunto con él.

Debo manifestarle que estoy haciendo valer mis derechos que la ley me otorga y de manera prudente, como poseedor actual desde ENERO 10 de 2.017. (y desde febrero de 2.007 como pareja de la mencionada señora)

Solicito muy comedidamente se sirva tomar las medidas de dicha restricción a estas personas y dejó constancia de que actuó conforme a la ley al ser parte activa en este proceso y de manera atenta solicitándole a usted como administradora.

Atentamente.


GERMAN SIERRA CORREAL
C.C. 79.157.934

Bogotá Febrero 22 de 2.022

Señores
EDIFICIO ORQUIDEAS P.H.
Calle 161 No 19A- 39.
Señora.
Martha Medina.
Administradora.

El suscrito **EDGAR FELIPE MURIEL TOBON**. Identificado con documento de identidad Numero**19.145.143** y profesionalmente con **TP 35.246 del C.S.J.**

En condición de apoderado de **GERMAN SIERRA CORREAL** Identificado con documento de identidad Numero**79.157.934** y domiciliado en el **apartamento 505 del edificio ORQUIDEAS P.H**

Por medio de la presente le comunico que mi poderdante, **GERMAN SIERRA CORREAL**, Que en **CUSTODIA DEL APARTAMENTO 505**, ha realizado y realizara las mejoras que demande la buena conservación del inmueble a su cuidado, por salubridad, calidad de vida y debido mantenimiento.

Las mejoras realizadas y las que se realicen están permitidas por las disposiciones del código civil y son de conocimiento del **Señor SERGIO AMAYA**.

Dichas mejoras se irán haciendo de manera gradual y en su momento y una vez ejecutadas y terminadas, serán puestas en conocimiento del juzgado tercero (3°) civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá.

Le agradezco muy comedidamente se sirva dar curso a este comunicado.

Atentamente.



EDGAR FELIPE MURIEL TOBON

C.C No 19.146.143

T.P No 35.246 C.S.J.

Clemencia Ardila Medina
Contador Público
T.P.127757-T
Cel.3133936661

CERTIFICACIÓN

El suscrito contador certifica que el apartamento 505 de propiedad del señor SERGIO AMAYA del Edificio Orquídeas ubicado en la calle 161 No.19A 39 adeuda a la copropiedad la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VENTICINCO MIL TRESCIENTOS VENTISEIS PESOS MCTE (\$53.925.326 MCTE) a noviembre 30 de 2018 por los siguientes conceptos:

Cuotas de Administración	\$ 24.542.273.
Cuotas Extraordinarias	2.096.150.
Sanciones Asamblea	50.000.
Intereses de Mora Administración	27.174.451.
Intereses de Mora Extraordinaria	62.452.
Total	\$ 53.925.326.

La presente certificación se expide a los 30 días del mes de noviembre de 2.018

Atentamente,



CLEMENCIA ARDILA MEDINA
Contador Publico
T.P. 127757-T

EDIFICIO ORQUIDEAS P.H

830.035.441-7

CL 161 19A 39

Mes Febrero de 2023

Cuenta de Cobro

Fecha 02/01/23

No. 2,441

Nombre: SERGIO AMAYA /

Código: 505

Dirección:

Coeficiente: 2.525000

Concepto	Saldo Ene / 23	Cuotas Feb / 23	Nuevo Saldo
Administracion	37,153,273	307,000	37,460,273
Intereses De Mora Admon	59,673,531	1,401,000	61,074,531
Extraordinaria	1,944,650	0	1,944,650
Extraordinaria Poliza 3/3	467,949	0	467,949
Intereses Poliza	36,000	0	36,000
Sancion Inasistencia Asamblea	1,008,500	0	1,008,500
Intereses Extraordinaria	440,752	0	440,752
Extra Poliza 2021	174,274	0	174,274
Honorarios Abogado	800,000	0	800,000
Total Mes	101,698,929	1,708,000	103,406,929

A partir de la fecha el Banco Davivienda cambió la forma de consignación

1) Si consigna de forma presencial la Administración es con el número de convenio 1441872 y como referencia el número del Apto.

LA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN SE INCREMENTA EL I.P.C. 13.12% A PARTIR DEL 1 DE ENERO 2023

PAGAR ANTES DEL 10 DE CADA MES PARA EVITAR INTERESES DE MORA

Email: edificiorquideas1@gmail.com